

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

## SUMARIO :

- I. Reclamación por traslado de vivienda.—II. Interpretación de normas y preceptos legales.—III. Despido por crisis.—IV. Competencia de la Magistratura de Trabajo.—V. Apreciación de pruebas en su conjunto.

### I. RECLAMACIÓN POR TRASLADO DE VIVIENDA

El recurrente, en demanda suscrita ante la Magistratura de Trabajo, reclamando contra sentencia de la misma, hacía constar que trabajando a las órdenes de la Empresa demandada había sido trasladado a otro domicilio construido por dicha empresa, considerándolo perjudicial a sus derechos. En la sentencia recurrida se declararon como hechos probados los siguientes: 1.º, que el recurrente venía trabajando por cuenta y bajo dependencia de la Empresa recurrida; 2.º, que dicha Empresa había construido una casa-habitación para el jefe encargado a unos ocho metros de la central donde dicho encargado prestaba sus servicios como tal; 3.º, que todos los jefes de central tienen casas residencia junto a la central de su responsabilidad; 4.º, que con motivo de inundaciones, la central de referencia sufrió desperfectos, y 5.º, que la empresa aprobó la concesión de una gratificación al encargado en concepto de compensación por traslado de vivienda.

El actor pretendía la revisión de la valoración consignada en el juicio de prueba, a lo cual se opondrá el art. 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, ya que no hubo en la apreciación de aquélla error que constituyese base procesal necesaria para fundamentar la pretensión que se quería deducir en trámite de recurso de suplicación. A mayor abundamiento hay que considerar que el fallo que contenía la absolución de la empresa demandada no atacaba, como se pretendía por el recurrente, la libertad de domicilio proclamada en el art. 14 del Fuero de los Españoles, toda vez que el cambio en la residencia está fundado en la necesidad de que ésta se encuentre en el centro de trabajo como consecuencia del cargo de encargado de la cen-

## JURISPRUDENCIA

tral eléctrica, que el recurrente ostentaba, hecho este que ni implica un traslado propiamente dicho ni se opone a las condiciones del contrato, puesto que en el apartado primero del art. 11 del Reglamento de régimen interior de la empresa se prevé el caso de que el personal pueda ocupar los locales propiedad de aquella, no irrogándosele al interesado recurrente perjuicios de ningún tipo por esta decisión. (Sentencia de 11 de enero de 1957.)

### II. INTERPRETACIÓN DE NORMAS Y PRECEPTOS LEGALES

El interesado interpuso recurso contra sentencia de Magistratura en el que fundamentalmente se hacía constar que habiendo prestado sus servicios durante quince años como cortador de guantes de piel a las órdenes del demandado, éste le adeudaba una determinada cantidad importe de diferencias en los premios de antigüedad de los tres últimos años, a contar del día de la presentación de la demanda. En la sentencia, condenatoria del demandado, se declararon como hechos probados los siguientes: 1.º, que el actor venía en efecto prestando sus servicios por cuenta y bajo la dependencia del demandado, servicios que inició el día 1.º de junio de 1941 y que continuaba prestando en el momento de interposición de la demanda con la misma categoría profesional; 2.º, que desde el 28 de septiembre de 1953 hasta 31 de diciembre del mismo año el actor percibía el jornal de veinte pesetas diarias y desde 1.º de enero de 1954 a 31 de octubre de 1956 el de veintiuna pesetas; 3.º, que desde el 28 de septiembre de 1953 a 31 de diciembre del mismo año, la empresa abonó al actor como premio de antigüedad el 8 por 100, desde 1.º de enero de 1954 a 31 de mayo de 1955 siguió abonando como premio de antigüedad el 8 por 100 y desde 1.º de junio de 1955 a 31 de octubre de 1956 abonó, como premio de antigüedad, el 10 por 100 de su retribución.

Contra la sentencia que condenó a la parte demandada al pago de cantidad por diferencias en premios de antigüedad interpuso ésta recurso alegando infracción del artículo correspondiente de la Reglamentación aplicable, fundamentando su posición en errónea interpretación de dicho precepto, a lo cual el Tribunal Central de Trabajo se opuso rechazando el recurso y confirmando la sentencia de la Magistratura por estimar que, de acceder a la petición de la recurrente, se hubiese llegado al absurdo de que no correspondía al trabajador elevación ninguna, lo cual resulta totalmente inadmisibles y por entero contrario y opuesto al espíritu y a la letra del precepto que regula la concesión de premios de antigüedad en la mencionada Reglamentación. (Sentencia de 8 de febrero de 1957.)

III. DESPIDO POR CRISIS

La Delegación Provincial de Trabajo competente autorizó el correspondiente cierre de una empresa de conformidad con los trámites señalados para el de crisis de la misma por el Decreto de 26 de enero de 1944 y la Orden de 5 de abril del mismo año. Como consecuencia de ello se produjo el despido por crisis de los obreros que prestaban sus servicios en dicha empresa, tomándose como demanda ante la Magistratura de trabajo la copia de la correspondiente resolución de la Delegación mencionada y dictándose sentencia en la que se condenaba al demandado a satisfacer a los actores determinadas cantidades en concepto de indemnización por despido debidamente autorizado. Contra dicha sentencia se interpuso recurso por los demandantes alegando revisión de los hechos probados. Este recurso fué desestimado por el Tribunal Central de Trabajo, fijándose en el único considerando de la sentencia que, «de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto y Orden referidas corresponde al Magistrado de Instancia fijar discrecionalmente las cantidades que en concepto de indemnización corresponden a los obreros en el expediente de crisis aprobado por la Delegación de Trabajo», facultad esta que se atribuye al Magistrado dentro de un margen de amplio arbitrio en lo que toca a la fijación de la cuantía, y que se establece en función de las circunstancias que en cada expediente concreto concurren, siendo facultad discrecional del Magistrado siempre que dicha cuantía se establezca dentro de los límites consignados por la citada disposición. (Sentencia de 11 de febrero de 1957.)

IV. COMPETENCIA DE LA MAGISTRATURA DE TRABAJO

El actor presentó demanda en la que hacía constar que por haber sido jubilado le debían ser satisfechos los derechos pasivos comprendidos entre dos fechas determinadas. Contra esta reclamación, la Magistratura dictó sentencia estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción que la parte demandada alegó en su defensa. En la sentencia se declararon como hechos probados que el actor reclamante prestó sus servicios por orden y cuenta de la demandada desde el año 1915 como ayudante ajustador, primero y como perito químico después y como Director técnico hasta el momento en que fué dado de baja a propuesta del Juzgado de depuración de la fábrica en que trabajaba, solicitando, una vez jubilado, la concesión de los beneficios pasivos desde una fecha anterior a aquella en la que le fueron reconocidos por la demandada. Esta alegó la ya mencionada incompetencia de jurisdicción que le fué estimada. Y contra la citada sentencia se interpuso recurso por el actor que fué estimado en parte por el Tribunal Central de

## JURISPRUDENCIA

Trabajo impugnando la declaración de incompetencia por razón de la materia que el fallo recurrido contiene; y alegando que el art. 25 de la ley de 11 de abril de 1942 concede al personal obrero de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre todos los derechos que rijan en materia de legislación laboral, apareciendo como indudable que uno de éstos es el de acudir ante los Tribunales especiales de Trabajo en defensa de los que se crean vulnerados. Como quiera que la presente reclamación se planteaba en demanda derivada del contrato de trabajo que ligaba a las partes, resulta patente, según lo dispuesto en el art. 435 del Código de Trabajo, la competencia de la jurisdicción laboral para entender de la citada demanda, por lo cual procede revocar la sentencia recurrida, declarando la competencia de la jurisdicción laboral y remitir los autos a la Magistratura correspondiente para que decida sobre el fondo del asunto. (Sentencia de 5 de abril de 1957.)

### V. APRECIACIÓN DE PRUEBAS EN SU CONJUNTO

En reclamación por accidente de trabajo se interpuso por el recurrente demanda ante la Magistratura ante la negativa de la empresa a satisfacer la indemnización económica correspondiente a la incapacidad temporal sufrida por el actor con fecha antecedente. La Magistratura estimó la demanda en parte y condenó a la empresa demandada a satisfacer al actor una determinada cantidad. Contra esta sentencia se interpuso recurso de suplicación por el mismo demandante solicitando revisión de los hechos declarados probados. En el considerando único que la sentencia contiene, el Tribunal Central de Trabajo sienta que la prueba pericial practicada en el juicio y los dictámenes facultativos que obran en autos son apreciados por el juzgador en su conjunto, así como con el resto de la prueba según la facultad que confiere el art. 464 del Código de Trabajo, habiendo sido examinados los hechos probados y analizados conjuntamente con las alegaciones de derecho, por lo cual no procede revocar la sentencia recurrida. (Sentencia de 5 de abril de 1957.)

MANUEL ALONSO GARCÍA